

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. FEDERICO LOZNAO actuando como agente oficiosa de su señora madre ANA CECILIA LOZANO PASTO contra. MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2020-00237-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 11 de agosto de 2020, emitida por este Juzgado, concedió parcialmente el derecho solicitado por el señor FEDERICO LOZANO, quien actúa como agente oficioso de ANA CECILIA LOZANO PASTO contra MEDIMAS EPS.

El accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, por correo electrónico con que cuenta esta instancia judicial, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, a pesar que ya se había impuesto una sanción al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela.

TRAMITE DE LA ACTUACION

El incidente fue admitido el 2 de marzo de 2021, corriéndole traslado a la incidentada, habiéndosele notificado por correo electrónico a notificacionesjudiciales@medimas.com.co, la admisión de la misma, ordeno el requerimiento previo al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS, dentro del término concedido se pronunció, aduciendo que se suspenda el tramite incidental, para lograr la materialización de los servicios solicitados.

CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado el once (11) de agosto de 2020, en la cual se dispuso que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, realice los procedimientos administrativos necesarios, con el fin de que le sean entregados a la señora ANA CECILIA LOZANO PASTO, los siguientes insumos: i) Nutren 1.0 nutrición completa y balanceada libre de gluten y lactosa polvo a susp oral 400 gr (unidad) ii) Pañales desechables adulto Tena Slip Talla L, en la cantidad ordenada por el médico tratante a la paciente en razón a su diagnóstico, ésta se limitó argumentar que se suspendiera el trámite del incidente, sin probar que realmente hubiesen hecho, la entrega de los insumos allí ordenados por los galenos de la salud, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la

sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela de once (11) de agosto de 2020, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salarios mínimos mensuales vigentes que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 11 de agosto de 2020 emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


• MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.